Recurso de revisión: **TPTRRAI/3557/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2625319**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000355**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

Victoria, Tamaulipas, a veintisiete de octubre de dos mil veintiséis.

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El **tres de agosto de dos mil veintiséis**, una persona presentó una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **781198126000355**, en la que requirió lo siguiente:

> "...
> *El 25 de junio de 2026, el Alcalde de Matamoros, [...], anunció con bombo y platillo en sus redes oficiales la aprehensión del presunto responsable de arrollar a la pequeña [...]. No obstante, al haberse realizado el arresto horas después del accidente, sin mediar orden de aprehensión judicial ni los supuestos constitucionales de flagrancia, la policía municipal (Policía de Proximidad) actuó fuera de su marco competencial establecido en el artículo 21 y 115 constitucional. Esto obligó a que la Fiscalía General de Justicia liberara inmediatamente al sospechoso por haber sido detenido mediante un acto ilegal (privación ilegal de la libertad bajo disfraz de acto de autoridad).*
> *Este hecho expone un uso arbitrario de la fuerza pública, desvío de funciones y una flagrante transgresión a las garantías individuales que culminó en impunidad procesal. Al tratarse de recursos públicos, del desempeño de agentes municipales pagados con dinero público, y de la conducta directa del Alcalde y del Secretario de Seguridad Pública, la información es de absoluto carácter público y de máxima relevancia ciudadana.*
> *II. INFORMACIÓN REQUERIDA DETALLADA (MUNICIPIO DE MATAMOROS)*
> *A. Respecto de la Detención Ilegal y el Informe Policial:*
> *Proporcione en versión pública (testando únicamente datos personales de la persona que fue detenida e inmediatamente liberada) el **Informe Policial Homologado (IPH)** o, en su defecto, el **Parte de Novedades / Reporte de Intervención** elaborado por los elementos de Seguridad Pública Municipal y Policía de Proximidad referente a la captura efectuada el jueves 25 de junio de 2026 por el caso del atropellamiento de la menor [...] "N".*
> *Informe con precisión cuántos **elementos policiales municipales** participaron físicamente en dicho operativo de detención.*
> *3. Proporcione el número de **unidades vehiculares oficiales (patrullas)** de la policía municipal o de proximidad que fueron movilizadas para este operativo ilegal, desglosando el consumo aproximado de combustible imputado a esta operación.*

*4. Proporcione la copia de la **orden de servicio por escrito, instrucción por radio o bitácora de operaciones** en donde el Secretario de Seguridad Pública, [...], o sus mandos operativos instruyeron realizar la localización y aseguramiento del vehículo y de la persona, fuera de la flagrancia legal.*
B. Respecto del Ámbito Competencial y Responsabilidad Administrativa:
*1. Citar el fundamento legal exacto dentro del **Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Matamoros** o manuales de operación que faculte a la "Policía de Proximidad" o a los elementos de seguridad locales a realizar detenciones o "capturas" de presuntos infractores de delitos culposos fuera de los supuestos de flagrancia establecidos en el artículo 16 constitucional y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.*
*2. Informe si la **Contraloría Municipal de Matamoros** inició un procedimiento administrativo de investigación o expediente de responsabilidad administrativa en contra del Secretario de Seguridad Pública, [...], y/o contra los oficiales aprehensores de la Policía de Proximidad por su presunta actuación contraria a derecho que resultó in una detención ilegal calificada por el MP. De ser afirmativo, proporcione el número de expediente administrativo correspondiente.*
*3. Informe si el Alcalde, **[...]**, ha comparecido o ha girado instrucciones formalmente por escrito al Órgano Interno de Control para que se investigue el actuar ilegal de sus mandos policiacos. De ser así, proporcione copia en versión pública del oficio instruido por la Presidencia Municipal.*
ADVERTENCIA LEGAL CONTRA EL SILENCIO O LA RESERVA SISTEMÁTICA:
*La presente solicitud versa sobre el uso de recursos municipales (personal de seguridad pública, unidades y gasolina oficiales) y el apego de los servidores públicos al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal. Se le apercibe a la Unidad de Transparencia de Matamoros que la clasificación arbitraria o el uso de respuestas evasivas será combatido mediante el recurso de revisión ante el **Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas (ITAIT)**, exigiendo además las sanciones contempladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas para los funcionarios que obstruyan el acceso a la información pública." (Sic)*

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintiséis, el sujeto obligado proporcionó diversos oficios, cada uno de ellos emitido por distintas áreas administrativas, resaltando los que a continuación se transcriben:

- Oficio con número **CONMU-1530/2026**, suscrito por la Contralora Municipal.

  "...
  Por lo que respecta a la Fracción o Apartado B, Punto 1, se informa que se tiene conocimiento que el Municipio de Matamoros, Tamaulipas, no cuenta con elementos de Policía, y la Seguridad Pública actualmente se encuentra a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas; y respecto a los

manuales de operación que faculte a la 'Policía de Proximidad', son de orden Estatal, pues se tiene conocimiento que dicho cuerpo de policía depende directamente del Gobierno Estatal. Respecto al Punto 2 de la Fracción o Apartado antes citado, se informa que esta dependencia municipal (Contraloría Municipal) no ha iniciado procedimiento administrativo de investigación en contra de los oficiales aprehensores de la Policía de Proximidad, por los motivos precisados con anterioridad; y respecto al Punto 3, se informa que no existe instrucción para que se investigue el actuar ilegal de sus mandos policiacos, por los mismos motivos y razones ya precisados, es decir, los Policías de Proximidad, no dependen de la autoridad municipal, sino de la Secretaría de seguridad pública del Estado.

En relación con el resto de la información solicitada, corresponde a las áreas o dependencias respectivas informar lo propio.
..." (Sic)

- Oficio con número **SECPAR-1461/2026**, suscrito por la Secretaria Particular.

"...
"Informe si el Alcalde, [...], ha comparecido o ha girado instrucciones formales por escrito al Órgano Interno de Control para que se investigue el actuar ilegal de sus mandos policiacos. De ser así, proporcione copia en versión pública del oficio instruido por la Presidencia Municipal."

Sobre el particular, a efecto de dar cumplimiento a su requerimiento, se hace de su conocimiento, que:

Cualquier información sobre la investigación relacionada con el Informe Policial Homologado de cuyo contexto deriva su solicitud, no es competencia de esta Secretaría Particular, sino de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, quien, de conformidad con el ámbito de su competencia, se encuentra integrando la respectiva carpeta de investigación, lo cual se clasifica como información reservada para proteger el debido proceso y la presunción de inocencia, por lo que, en todo caso, deberá ser dicha autoridad quien en la órbita de sus facultades informe a parte legítima respecto a dicho Informe Policial.

Ahora bien, respecto al informe sobre si el Alcalde ha comparecido o ha girado instrucciones formales por escrito al Órgano Interno de Control para que se investigue el actuar de los funcionarios referidos por el peticionario; al efecto, no existe comparecencia ni instrucción alguna en tal sentido, por no existir causa alguna para ello.
..." (Sic).

- Oficio con número **SSP/DJ/00137/2026**, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública Municipal.

Recurso de revisión: **TPTRRAI/3557/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2625319**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000355**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

"Por lo que hace a la información requerida dentro del inciso A), del oficio que se contesta: -

En cuanto a lo que solicita, me permito informar que dicha información deberá solicitarla ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, ya que dicho informe policial homologado fue presentado ante dicha Fiscalía, quien en el ámbito de sus atribuciones y/o competencia se encuentra integrando la respectiva carpeta de investigación, la cual dicha información deberá ser reservada para proteger el debido proceso y la presunción de inocencia, por lo que en todo caso deberá solicitar dicha información a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, en lo que respecta a la información requerida dentro del inciso B), del oficio que se contesta: -

En cuanto a lo que solicita en el punto marcado como número 1, me permito informar que el mismo no se contesta, por los motivos expuestos en la información requerida en el inciso A.

En cuanto a lo que solicita en el punto marcada como número 2, me permito informar que el mismo no se contesta, ya que dicha información deberá solicitarla directamente a la Contraloría Municipal de esta Ciudad, ya que no es competencia de esta secretaría lo que se solicita.

En cuanto a lo que solicita en el punto marcada como número 3, me permito informar que el mismo no se contesta, ya que no es competencia de esta secretaría, por lo que dicha información deberá solicitarla a la Secretaría del Ayuntamiento.
..." (Sic).

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme, el **tres de septiembre del dos mil veintiséis**, la persona solicitante procedió a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"...

I. CAUSALES DE PROCEDENCIA (ART. 125 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)
El presente recurso encuadra formalmente en los siguientes supuestos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas:
- *Fracción I: La clasificación de la información como reservada o confidencial.*
- *Fracción III: La entrega de información que no corresponda a lo solicitado.*
- *Fracción IV: La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.*

Recurso de revisión: **TPTRRAI/3557/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2625319**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000355**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

- *Fracción VIII: La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta.*

II. AGRAVIOS JURÍDICOS
AGRAVIO PRIMERO.— VIOLACIÓN PROCEDIMENTAL SUBSISTENTE: Reserva decretada por incompetencia orgánica, sin acuerdo de Comité, sin Prueba de Daño y sin Versión Pública.
Violación a los artículos 100, 103, 105, 106 y 110 de la Ley de Transparencia de Tamaulipas.
El Ayuntamiento pretendió negar la entrega del Informe Policial Homologado (IPH) mediante los oficios SECPAR-1461/2026 (Secretaría Particular) y SSP/DJ/00137/2026 (Secretaría de Seguridad Pública Municipal), alegando que la Fiscalía General de Justicia del Estado (FGJET) "se encuentra integrando la respectiva carpeta de investigación".
Aún en el supuesto no concedido de que la existencia de dicha carpeta fuera cierta al 31 de agosto de 2026, la respuesta del Sujeto Obligado es completamente ilegal:
1. Usurpación de facultades: La reserva de información NO es una facultad de titulares o directores de área. Corresponde exclusivamente al Comité de Transparencia emitir una resolución formal.

2. Inexistencia de Prueba de Daño: No obra en el expediente ningún análisis motivado que demuestre de forma objetiva y cuantitativa que la divulgación del IPH genere un riesgo real que supere el interés público.
3. Omisión de Versión Pública (Art. 110): El IPH contiene datos de gestión administrativa de la fuerza pública que son constitutivamente públicos. Ante la existencia de datos reservados o personales, la obligación legal del Sujeto Obligado era elaborar una VERSIÓN PÚBLICA (testando únicamente la información protegida) y jamás negar el documento de forma total.
AGRAVIO SEGUNDO.— PLANTEAMIENTO SUBSIDIARIO: Falsedad de informe oficial y fabricación de causal de reserva.
Violación al Principio de Máxima Publicidad (Art. 6° CPEUM y Art. 12 Ley Local).
En el supuesto de que al 31 de agosto de 2026 NO existiera carpeta de investigación alguna:
- *La propia FGJET certificó formalmente mediante el oficio FGJ/DGAJDH/IP/13395/2026 que NO existen carpetas de investigación ni registros abiertos contra el Alcalde [...], el Secretario [...] ni los policías involucrados.*
- *Si no se aperturó ninguna carpeta, los funcionarios municipales [...]*

y [...] incurrieron en la fabricación dolosa de hechos falsos en documentos oficiales para simular una causa de reserva e impedir el escrutinio ciudadano sobre la detención ejecutada el 25 de junio de 2026.
AGRAVIO TERCERO.— Indebida e ilegal declaración de incompetencia sobre el gasto de recursos públicos locales.
Violación a los artículos 1, 2 y 115 de la Ley de Transparencia de Tamaulipas.

Recurso de revisión: **TPTRRAI/3557/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2625319**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000355**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

La Contraloría Municipal (CONMU-1530/2026) declaró su incompetencia escudándose en el "Mando Único".

- *La solicitud requirió expresamente el número de patrullas municipales movilizadas, el consumo presupuestado de combustible y las órdenes emitidas por el Secretario de Seguridad Pública Municipal, Eduardo Jeu Silva Capistrán.*
- *El esquema de coordinación operativa con el Estado no exime al Ayuntamiento de transparentar el uso de su propia hacienda pública (gasolina, unidades municipales y actuación administrativa de su Secretario municipal).*

III. PUNTOS PETITORIOS

- *PRIMERO.— Tener por presentado en tiempo y forma el presente RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta otorgada al folio 781198126000355.*
- *SEGUNDO.— REVOCAR la respuesta del R. Ayuntamiento de Matamoros por vicios insubsanables en la clasificación de reserva y la declaración de incompetencia.*
- *TERCERO.— ORDENAR al Sujeto Obligado la entrega en VERSIÓN PÚBLICA del Informe Policial Homologado (IPH), el desglose de patrullas utilizadas, bitácoras de combustible y la orden de servicio emitida por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.*
- *CUARTO.— Al dictar la resolución definitiva, SE APERCIBA a las autoridades responsables que, en caso de incumplimiento en la etapa de ejecución, se impondrán de inmediato las medidas de apremio previstas en el artículo 150 de la Ley de Transparencia del Estado de Tamaulipas.*
- *QUINTO.— Dar VISTA de inmediato al Órgano Interno de Control y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción por las probables faltas administrativas y falsedades vertidas en las respuestas oficiales.*

DOCUMENTAL Y TÉCNICA (EN CONJUNTO):
a) Fotogramas/Fotografías de la detención ejecutada el 25 de junio de 2026, donde se constata la intervención operativa y el despliegue de recursos en el municipio.
b) Copia del oficio CONMU-1530/2026 emitido por la Contraloría Municipal, mediante el cual desecha de plano la investigación y declara no haber motivo para iniciarla.
La concatenación de ambas pruebas demuestra la simulación de incompetencia y la omisión deliberada del Sujeto Obligado para fiscalizar el uso de sus propios bienes e imputar responsabilidades administrativas a sus mandos locales.

[imagen insertada]

[imagen insertada]

[imagen insertada]

...

...

...(Sic)

Recurso de revisión: **TPTRRAI/3557/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2625319**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000355**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

a) Turno del recurso de revisión. En fecha **siete de septiembre de dos mil veintiséis**, se ordenó su ingreso estadístico.

b) Admisión del recurso de revisión. En fecha **dieciocho de septiembre del dos mil veintiséis**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos.

d) Alegatos por parte del Sujeto Obligado. En fecha **treinta de septiembre de dos mil veintiséis**, a través del correo electrónico oficial de esta autoridad garante local, el sujeto obligado presentó diversos oficios, resaltando los siguientes: Oficio con número **SSP/DJ/00153/2026**, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública, el cual menciona que ratifica en todos sus términos el contenido del oficio SSP/DJ/00137/2026, de fecha veinticuatro de agosto del presente año; Oficio **SECPAR-1710/2026**, suscrito por la Secretaria Particular, quien manifiesta que con respecto a los apartados A y B no corresponde a sus atribuciones ni se encuentra dentro de su ámbito de competencia, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Matamoros, Tamaulipas, precisando que no ha girado instrucciones formales por escrito al Órgano Interno de Control para investigar los hechos señalados en la solicitud.

Por otra parte, argumenta que su respuesta se emitió conforme a sus facultades legales y que no incurrió en la clasificación de información, entrega de información que no corresponda con lo solicitado, declaración de incompetencia ni falta de fundamentación y motivación.

Y por último el **Oficio CONMU-1874/2026,** suscrito por la Contralora Municipal, informa que no ha iniciado ningún expediente de investigación administrativa en contra del Secretario de Seguridad Pública Municipal [...] ni en contra de los elementos de la Policía de Proximidad señalados en la solicitud.

Lo anterior, debido a que los elementos policiales mencionados pertenecen a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y no al Municipio. Asimismo, señala que no ha recibido instrucciones para investigar el actuar de los mandos policiacos referidos.

Así también, aclara que la seguridad pública en el municipio de Matamoros es proporcionada por la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, ya que el municipio no cuenta con elementos policiales locales desde hace varios años.

Respecto a los agravios del recurrente, particularmente sobre el uso de recursos públicos municipales, señala que la información relativa a patrullas, combustible, órdenes de servicio, informes policiales y actuación de los elementos estatales no corresponde a las atribuciones de la Contraloría Municipal.

Finalmente, sostiene que mediante el oficio CONMU-1530/2026 ya proporcionó la información que obra en sus archivos y que corresponde a su competencia.

e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **dos de octubre del dos mil veintiséis**, con fundamento en el artículo 141, fracciones VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

f) Extinción del organismo constitucional autónomo estatal y creación del órgano administrativo desconcentrado. El veinte de diciembre del dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, el cual, entre otras cuestiones, mandató la extinción del Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), a fin de que la tutela del derecho de acceso a la información y la política de transparencia se trasladaron a la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal, acorde a lo dispuesto en su transitorio Quinto.

Asimismo, el veinte de marzo del dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la ley General de Protección de Datos Personales en Posesion de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con lo cual, a su entrada en vigor, extinguió al Instituto y establece la regulación en mate

de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Posteriormente, a nivel estado y en homologación a las leyes antes mencionadas, el diez de julio del dos mil veinticinco, se publicó en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas; y se reforma el artículo 41, fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, con la cual, a su entrada en vigor, extinguió al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas.

g) Suspensión de plazos. Conforme al artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes, iniciando el **once de julio**, finalizando el **ocho de octubre** y reanudando el **nueve del mismo mes de dos mil veinticinco**.

h) Ampliación de la suspensión de plazos. El término de la suspensión establecida en el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas culminó en fecha **ocho de octubre de dos mil veinticinco** y hasta la fecha existen varias autoridades garantes que no han armonizado su marco normativo a lo establecido con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

En virtud de lo manifestado en el párrafo anterior, el Comité del Subsistema de Transparencia, aprobó el **Acuerdo STET/ACUERDO/ORD03-12/12/2025** celebrado el **doce de diciembre de dos mil veinticinco**, para la Ampliación de la Suspensión de Plazos establecida en el Artículo Décimo Segundo Transitorio y el Artículo Décimo Sexto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, referente a todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, con excepción d

la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes, con la finalidad de que las autoridades garantes del Estado de Tamaulipas que aún continúan en proceso de armonización, tengan a bien finalizar con las adecuaciones y modificaciones necesarias a su normativa interna para otorgar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley. Dicha suspensión de plazos inició el **quince de diciembre de dos mil veinticinco**, finalizando el **catorce de mayo** y reanudando el **quince del mismo mes de dos mil veintiséis**.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, esta Autoridad Garante Local procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERO. Competencia. Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Decreto 66-318 en el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado el trece de mayo de dos mil veinticinco, en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas; artículos 3 fracción IV, 27 fracciones II y III, 136; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto 66-368 por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; y artículo 41, fracción XL del Decreto 66-371 mediante el cual se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Tamaulipas, ambos publicados el 10 de julio de 2025 en el Periodico Oficial del Estado.

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracciones III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

"Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Recurso de revisión: **TPTRRAI/3557/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2625319**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000355**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

Así como el artículo 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 17.- El Estado reconoce a sus habitantes:
...
V.- La libertad de información y, en particular de sus ciudadanos para asuntos políticos, así como para utilizar y divulgar la información pública que reciban. El Estado garantizará el acceso a la información pública. Todo ente público, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y municipios; órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal; respetará esta libertad y pondrá a disposición del público la información con que cuente en virtud de sus actividades; salvo aquellas excepciones que se señalen expresamente en las leyes de la materia, o aquellas relativas a la intimidad, privacidad y dignidad de las personas, en los términos que señale la ley. La libertad de información comprende la protección del secreto profesional, sin demérito del derecho de réplica de toda persona ante la divulgación de información inexacta que le agravie.
Para garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales los sujetos obligados establecidos en la presente fracción, actuarán conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley que para tales efectos expida el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Los sujetos obligados del Estado deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. La Ley General y demás leyes en la materia, determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el Estado, para tales efectos el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas deberá expedir la ley de la materia del Estado, en la que, además, se determine la competencia y la facultad para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados. El ejercicio de este derecho se regirá, como mínimo, por los principios de certeza, legalidad, congruencia, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. La ley

del Estado establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Esto es, que el derecho humano de acceso a la información pública, se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su interposición, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del RECURRENTE no constituye un presupuesto indispensable de procedencia del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas de los expedientes en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Recurso de revisión: **TPTRRAI/3557/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2625319**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000355**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

SEGUNDO. Metodología del estudio. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

> ***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic).*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión

esta Autoridad Garante Local realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

> *"Artículo 146. El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> *I.Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 136 de la presente Ley;*
> *II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente;*
> *III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 133 de la presente Ley;*
> *IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 135 de la presente Ley;*
> *V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
> *VI. Se trate de una consulta; y*
> *VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, esta Autoridad Garante Local no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la clasificación de la información, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, la declaración de incompetencia y la falta de fundamentación y motivación, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 133, fracción I, III, V y XII**, de la Ley local de la materia.

Recurso de revisión: **TPTRRAI/3557/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2625319**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000355**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 134 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 146 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estriba en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esta Autoridad Garante Local no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, esta Autoridad Garante Local analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

> *"ARTÍCULO 147.*
> *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*
> *I.El o la recurrente se desista;*
> *II. El o la recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
> *III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
> *IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Recurso de revisión: **TPTRRAI/3557/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2625319**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000355**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviene alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 136, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 133, fracción I, III, V y XII**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 133.***
> *1. El recurso de revisión procederá en contra de:*
> ***I. La clasificación de la información;***
> ...
> ***III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;***
> ...
> ***V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;***
> ...
> ...
> ***XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;*** *y ...**(Sic, énfasis propio).***

Es de recordar que dentro del periodo de alegatos el sujeto obligado proporcionó información adicional, situación por la cual se procederá a su estudio.

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual esta Autoridad Garante Local se pronunciará será determinar si el Sujeto Obligado vulnera el derecho de acceso a la información accionado por la persona recurrente.

CUARTO. Estudio del asunto. Antes de entrar al análisis de los pronunciamientos del Sujeto Obligado en la respuesta proporcionada, es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

> ***"Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las*

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

"Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

[...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los

recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.
VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]"

Esto es, que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en su artículo 4 y 7, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*"**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la presente ley y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

...

Artículo 7.

...

En la aplicación e interpretación de la presente Ley, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales, órganos Estatales e internacionales especializados. En todo momento, se deberá favorecer la protección más amplia de los derechos de las personas."

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 15 párrafo cuarto de la Ley de

Recurso de revisión: **TPTRRAI/3557/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2625319**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000355**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

> *"**Artículo 15.**-*
> ...
> *La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante."*

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio orientador 03-17, expuesto por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

> *"**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".*

En esa tesitura, recordemos que el artículo 4 de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

De ahí que el **Sujeto Obligado** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos pudiendo ser de manera electrónica; más aún si la misma se trata de información relativa a obligaciones de transparencia, la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones y obligaciones señaladas por la Ley en la materia, así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados, como pudiera tratarse de aquella relacionada con las obligaciones de transparencia señaladas en el artículo 57 de la Ley de la Materia.

Expuesto lo anterior, conviene iniciar el presente estudio señalando que, del análisis a las solicitudes de información, se advierte que la persona solicitante requirió del **Sujeto Obligado**, en lo medular:

- Versión pública del Informe Policial Homologado o, en su defecto, parte de novedades o reporte de intervención relacionado con la detención.
- El número de elementos policiales municipales que participaron.
- El número de patrullas movilizadas y el consumo aproximado de combustible.
- Copia de la orden de servicio, instrucción por radio o bitácora en la que se hubiera instruido la localización y aseguramiento del vehículo y de la persona.
- El fundamento legal que faculte a la Policía de Proximidad o a elementos de seguridad locales para realizar las detenciones referidas.
- Si la Contraloría Municipal inició procedimiento administrativo de investigación o expediente de responsabilidad contra el Secretario de Seguridad Pública o los elementos aprehensores y, en su caso, el número de expediente.

- Si el Presidente Municipal ha comparecido o girado instrucciones formales al Órgano Interno de Control para investigar el actuar de los mandos policiacos y, en su caso, copia en versión pública del oficio correspondiente.

➢ **Respuesta por parte del Sujeto Obligado**:

La **Contralora Municipal**, manifestó que el Municipio no cuenta con elementos de Policía del municipio, señalando que la Seguridad Pública pertenece a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, razón por la cual declaró que no tenía competencia respecto de diversos puntos de la solicitud. Asimismo, señaló que no había iniciado expediente de investigación administrativa respecto de los elementos referidos ni respecto del Secretario de Seguridad Pública Municipal.

La **Secretaría Particular**, manifestó inicialmente que la información relacionada con el Informe Policial Homologado corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, al encontrarse integrando una carpeta de investigación, y señaló que dicha información se encontraba reservada para proteger el debido proceso y la presunción de inocencia. Asimismo, indicó que no existía comparecencia ni instrucción formal del Presidente Municipal al Órgano Interno de Control para investigar a los mandos policiacos.

Por su parte, el **Secretario de Seguridad Pública Municipal**, manifestó que el Informe Policial Homologado debía solicitarse ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, señalando que ésta se encontraba integrando la respectiva carpeta de investigación y que la información debía reservarse. Respecto de diversos puntos restantes, señaló que no eran de su competencia.

De las respuestas descritas, la persona solicitante no resultó conforme con la atención brindada a su solicitud de información, por lo que posteriormente, interpuso el presente recurso de revisión.

➢ **Alegatos por parte del Sujeto Obligado**.

Admitido el recurso de revisión, se dio por iniciado el periodo de alegatos, momento procesal en el que el sujeto obligado emitió nuevos pronunciamientos, manifestando lo siguiente:

La Secretaría de Seguridad Pública, mediante oficio SSP/DJ/00153/2026, se limitó a ratificar en todos sus términos el diverso SSP/DJ/00137/2026.

La Secretaría Particular, mediante oficio SECPAR-1710/2026, modificó parcialmente su respuesta y manifestó que, por conducto de dicha Secretaría, **no se**

habían girado instrucciones formales por escrito al Órgano Interno de Control para investigar el actuar de los mandos policiacos referidos por la persona solicitante.

La Contraloría Municipal, mediante oficio CONMU-1874/2026, amplió su respuesta y señaló que no había iniciado expediente de investigación administrativa respecto de los elementos de Policía de Proximidad ni del Secretario de Seguridad Pública Municipal, argumentando que los primeros pertenecían a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y que tampoco existía expediente respecto del Secretario. Asimismo, reiteró que no era competente para pronunciarse respecto del Informe Policial Homologado, número de elementos, patrullas u órdenes de servicio.

Valor Probatorio. El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos antes descritos.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 171, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

El artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece que los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, mismo dispositivo que se inserta para mayor entendimiento:

> *"**Artículo 119.** Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información."*

Por su parte, el artículo 121 dispone expresamente que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus

facultades, competencias o funciones, con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable.

> *"**Artículo 121.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

Establecido lo anterior, y no restando importancia al asunto, debe precisarse que el objeto del presente recurso **no consiste en determinar si la detención fue legal o ilegal**, ni en establecer responsabilidad penal o administrativa de servidor público alguno, pues ello corresponde a las autoridades competentes.

La materia de este procedimiento se circunscribe exclusivamente a determinar si el Ayuntamiento atendió correctamente el derecho de acceso a la información.

En primer término, debe señalarse que la solicitud de información tuvo como finalidad conocer las circunstancias documentales y administrativas relacionadas con la detención de una persona, por lo que la persona solicitante requirió, entre otra información, el Informe Policial Homologado o documento equivalente, el número de elementos policiales y patrullas que participaron, el consumo de combustible, las órdenes de servicio o instrucciones operativas, así como el fundamento jurídico de la actuación policial y la existencia de posibles investigaciones administrativas.

Al respecto, de las respuestas proporcionadas por las áreas administrativas del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas se advierte que la Contraloría Municipal manifestó que el municipio no contaba con elementos de Policía Municipal, señalando que la seguridad pública correspondía a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, motivo por el cual se declaró incompetente respecto de diversos requerimientos. Por su parte, la Secretaría Particular y la Secretaría de Seguridad Pública Municipal señalaron que el Informe Policial Homologado correspondía a la Fiscalía General de Justicia del Estado, al encontrarse integrando una carpeta de investigación, por lo que consideraron que dicha información debía reservarse para proteger el debido proceso y la presunción de inocencia, señalando que por el mismo motivo, no se atiende el inciso B) punto 1, por encontrarse en el mismo sentido a la respuesta brindada al inciso A.

Sin embargo, esta autoridad garante estima que tales manifestaciones no resultan suficientes para tener por debidamente atendida la solicitud de información.

Recurso de revisión: **TPTRRAI/3557/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2625319**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000355**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes públicos es pública y únicamente podrá reservarse temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que establezcan las leyes.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas reconoce el derecho de las personas a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mientras que el artículo 119 de dicho ordenamiento establece la obligación de los sujetos obligados de proporcionar los documentos que obren en sus archivos o que estén obligados a documentar conforme a sus facultades, competencias y funciones.

En ese sentido, si bien la Fiscalía General de Justicia del Estado pudiera contar con el Informe Policial Homologado como parte de una carpeta de investigación, ello no implica necesariamente que el Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas carezca de una copia del documento o de otros registros relacionados con la intervención policial, particularmente cuando la actuación pudo involucrar a elementos, unidades o dependencias vinculadas con la administración municipal.

Por tanto, el sujeto obligado debió realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en todas aquellas áreas administrativas que, conforme a sus atribuciones, pudieran contar con la información solicitada, sin limitarse a señalar que la documentación correspondía a una autoridad distinta.

En relación con lo anterior, resulta relevante señalar que existe una discrepancia entre lo manifestado por la Contraloría Municipal y las disposiciones contenidas en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Matamoros, particularmente en sus artículos 33 y 34, que contemplan atribuciones y una estructura administrativa vinculadas con la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y la Dirección de Policía Preventiva.

"CAPÍTULO VI

DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 33. La Secretaría de Seguridad Pública ***es la dependencia encargada de planear, organizar, ejecutar y controlar los programas, proyectos y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública, la protección ciudadana, la prevención del delito****, la vialidad y tránsito en el Municipio.*

Recurso de revisión: **TPTRRAI/3557/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2625319**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000355**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

Estará a cargo de una Secretaría o un Secretario propuesto por la persona titular de la Presidencia Municipal y nombrado por el R. Ayuntamiento, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas y en el presente Reglamento, quien tendrá, ***además de las facultades y obligaciones señaladas en los ordenamientos jurídicos de la materia, las siguientes****:*

A. De prevención y seguridad:
I. Mantener el orden, la seguridad y tranquilidad pública dentro del territorio del Municipio;
II. Elaborar e implementar programas o campañas de prevención social e integral de la violencia y la delincuencia en el Municipio;
III. Participar con las instancias de coordinación de los Sistemas Estatal y Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley de la materia y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dichos sistemas;
IV. Realizar las detenciones de los indiciados en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, poniéndolos a disposición de las autoridades competentes;
V. Realizar acciones de vigilancia para prevenir y evitar la comisión de delitos, faltas administrativas y demás actos contrarios a la seguridad de las personas y su patrimonio;
VI. Colaborar con las corporaciones policíacas federales y estatales a fin de implementar operativos para salvaguardar la integridad de la población;
VII. Cooperar en la investigación de los delitos y auxiliar a las autoridades judiciales y administrativas dentro del marco jurídico establecido, cuando sea solicitada su colaboración en asuntos oficiales o en operativos que se realicen en coordinación con las citadas autoridades;
VIII. Vigilar el cumplimiento estricto de las leyes y reglamentos del Municipio; para la aplicación de sanciones por la comisión de delitos y faltas administrativas al Bando de Policía y Buen Gobierno contará con la colaboración de la Dirección de Juzgado Calificador;
IX. Colaborar con las demás dependencias municipales en los procedimientos administrativos que lleve a cabo el Municipio;
X. Orientar y canalizar a las personas que sean víctimas de delitos a las dependencias competentes;
XI. Fomentar la cultura de la denuncia en todos los sectores sociales del Municipio;
XII. Colaborar en las labores preventivas y de auxilio en los casos de desastres naturales o los causados por la actividad humana;
XIII. Vigilar los edificios, monumentos, jardines, instalaciones y demás bienes que constituyan el patrimonio municipal, así como reforzar el control y resguardo de la seguridad en las instalaciones y oficinas del Municipio;

XIV. Promover la organización y funcionamiento de comités de participación ciudadana municipal para la seguridad pública, protección ciudadana y prevención de delito;
XV. Implementar, dirigir y evaluar las acciones, planes y programas que establezcan la Federación, el Estado, el R. Ayuntamiento y la propia secretaría en la prevención y en atención a víctimas con la participación ciudadana, en observancia a la normatividad aplicable;
XVI. Coordinar con la instancia correspondiente la atención y canalización de las llamadas de auxilio; así como atender y dar respuesta a las peticiones de la ciudadanía; y
XVII. Supervisar que el personal a su cargo cumpla con los procedimientos de registro del parte informativo, dictamen médico y remisión, en caso de aseguramiento de personas respecto de las cuales exista la probabilidad que estén cometiendo o participando en la realización de un hecho o inmediatamente después de éste, siempre y cuando la ley lo señale como delito o falta administrativa, en el ámbito de su competencia.
B. De tránsito y vialidad:
I. Desarrollar acciones para la seguridad peatonal en las vías públicas y fomentar en la población el respeto al peatón y a las normas de tránsito;
II. Vigilar y controlar el tránsito vehicular dentro del territorio del Municipio;
III. Implementar operativos que tiendan a salvaguardar la integridad de las personas en la vía pública;
IV. Instrumentar señalamientos de tránsito de vehículos y peatones en el Municipio;
V. Llevar a cabo programas de prevención de incidentes viales;
VI. Difundir mediante campañas, seminarios y juntas las normas y las políticas públicas para la educación vial de la población;
VII. Expedir permisos o autorizaciones, así como llevar y mantener actualizado su registro;
VIII. Llevar a cabo la capacitación de conductores, aplicando exámenes de manejo para el trámite de licencia de conducir; e
IX. Imponer sanciones a las personas que infrinjan el Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito Municipal de la Heroica Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, así como llevar y controlar el registro de las infracciones.
C. De orden administrativo:
I. Planear, dirigir, organizar, controlar, supervisar y evaluar la operación de la secretaría;
II. Llevar a cabo acciones de coordinación con las instancias federales, estatales y municipales en las materias de seguridad pública y de vialidad, así como en todos los aspectos operativos que se requieran;
III. Informar al titular del Gobierno del Estado de los asuntos relativos a la corporación, cuando sea requerido para ello;
IV. Acordar con la persona titular de la Presidencia Municipal e informarle de los asuntos que le corresponden, así como desempeñar las comisiones y funciones que le confiera;

V. Proponer y elaborar los anteproyectos de reglamentos y demás disposiciones administrativas de los asuntos de su competencia;
VI. Proponer, dirigir e implementar los programas necesarios para dar cumplimiento a los objetivos en materia de formación, capacitación y especialización del personal adscrito a la secretaría;
VII. Dar cumplimiento y seguimiento al proceso de certificación de evaluaciones de control de confianza del personal adscrito a la secretaría, de acuerdo con la normatividad vigente;
VIII. Emplear como policías preventivos y oficiales de tránsito a personas que cuenten con el registro y/o el certificado emitido por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;
IX. Establecer las disposiciones, normas operativas, administrativas y disciplinarias que determinen la actuación de los elementos de la secretaría;
X. Ordenar la práctica de exámenes físicos y psicológicos al personal de la corporación;
XI. Vigilar que los elementos de policía preventiva y oficiales de tránsito manejen unidades oficiales que cuenten con su expediente en orden;
XII. Preparar y ejecutar, coordinadamente con otras dependencias, los programas de capacitación y adiestramiento para fomentar la participación ciudadana;
XIII. Coordinar, dirigir y supervisar todos los procesos administrativos, operativos y tecnológicos de planeación, estadística y monitoreo;
XIV. Hacer del conocimiento de la Contraloría Municipal los asuntos en los cuales se presuma la existencia de conductas que puedan constituir faltas administrativas por parte del personal adscrito a la secretaría;
XV. Promover la instrucción, preparación y formación para el cumplimiento y la aplicación de los procedimientos legales para la preservación y custodia del lugar en donde se presupone la existencia de un hecho que la ley señale como delito, a fin de que no se alteren y/o contaminen las piezas de convicción, huellas, vestigios o rastros correspondientes;
XVI. Impulsar la celebración de acuerdos y convenios entre las autoridades federales, estatales y municipales, así como con instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales, sociedad civil y demás instancias y organizaciones, con el objeto de efectuar talleres personalizados en la prevención del delito y atención a víctimas y cualquier otro cuya naturaleza lo requiera;
XVII. Vigilar el desarrollo y mejoramiento de los procedimientos para la recopilación, análisis, clasificación, almacenamiento, transmisión y consulta de información estratégica en materia de seguridad pública y prevención del delito, atendiendo a los lineamientos legales aplicables; *y*
XVIII. Elaborar, coordinar y vigilar un archivo de información sistematizada, con la finalidad de obtener una base de datos de los delitos y faltas administrativas en el ámbito de su competencia, dentro del territorio municipal, el cual se deberá actualizar bimestralmente.

D. Y las demás que en las materias de su competencia le atribuyan al Municipio las leyes y reglamentos vigentes o le asigne la persona titular de la Presidencia Municipal.

Artículo 34. Para el cumplimiento de sus atribuciones y responsabilidades, la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública tendrá a su cargo la siguiente estructura orgánica:
I. Secretaría de Seguridad Pública.
II. Dirección de Policía Preventiva.
a) Departamento Operativo.
b) Departamento Jurídico.
III. Dirección de Tránsito y Vialidad.
a) Departamento Operativo.
b) Departamento Jurídico.
c) Departamento de Corralón.
IV. Dirección Administrativa.
a) Departamento de Planeación, Estadística y Monitoreo.
b) Departamento de Análisis Estadístico.
c) Departamento de Dactiloscopia."

En consecuencia, la manifestación relativa a que el Ayuntamiento no cuenta con elementos policiales municipales no puede considerarse suficiente, por sí sola, para justificar la incompetencia respecto de todos los requerimientos formulados, pues resulta necesario que el sujeto obligado aclare si opera bajo un esquema de coordinación o mando único con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y, en su caso, identifique el instrumento jurídico que sustente dicha circunstancia, tal y como se puede dar el caso, de acuerdo a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

"Sección IV
Modelos e instancias de coordinación

Artículo 42. *El mando único es el modelo de coordinación policial en el que se centralizan, dentro de una entidad federativa, las labores de seguridad pública en una sola institución, tanto en lo operativo como en lo administrativo.*
El mando único se establecerá cuando el municipio no cuente con policía; cuando así lo determine el Consejo Nacional o el consejo local de la entidad federativa o cuando así lo solicite el municipio.
En cualquiera de estos supuestos, la implementación del mando único deberá garantizar:
I. La continuidad de la prestación del servicio de seguridad pública en el ámbito municipal;

II. La transparencia y la rendición de cuentas en la gestión y aplicación de los Fondos de Ayuda Federal destinados a los municipios, y
III. La formalización de instrumentos que definan las funciones operativas, administrativas y financieras, así como los mecanismos de supervisión y evaluación.

Artículo 43. *El mando coordinado es el modelo de organización policial en el que se centralizan las labores operativas de seguridad pública en una institución, mientras que las labores administrativas relacionadas con estas continúan bajo la responsabilidad de las autoridades municipales."*

Lo anterior cobra relevancia porque, aun cuando los elementos que intervinieron en los hechos pudieran pertenecer a una corporación estatal, el Ayuntamiento no queda eximido de buscar aquella documentación que, por razón de sus atribuciones administrativas o de coordinación, pudiera obrar en sus archivos.

Por otra parte, respecto de la clasificación del Informe Policial Homologado, esta autoridad advierte que el sujeto obligado señala que este fue presentado ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, y que el mismo se encuentra reservado en el hecho de que forma parte de una carpeta de investigación. No obstante, la sola existencia de una investigación no constituye, por sí misma, una justificación suficiente para reservar la totalidad de la información solicitada, ya que, el sujeto obligado, no señala que este no existe en sus archivos o que sea incompetente para poseerlo.

Por tanto, para declarar la reserva del Informe Policial Homologado o cualquier otro documento relacionado con los hechos, el sujeto obligado, se encontraría afirmando que la información solicitada se encuentra dentro de sus archivos, y por consecuente deberá identificar concretamente qué información pudiera afectar la investigación o el debido proceso, así como justificar la actualización de la causal de reserva invocada, sin que resulte jurídicamente válido reservar de manera generalizada todos los documentos por el simple hecho de encontrarse relacionados con una carpeta de investigación, por lo que deberá apegarse al procedimiento para la clasificación de la información tal y como se establece en los artículos 100 y 101 de la Ley de Transparencia local, los cuales establecen los requisitos para la clasificación de información reservada y la obligación de acreditar la correspondiente prueba de daño.

Asimismo, los artículos 106 y 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que la clasificación debe ser sometida al Comité de Transparencia y encontrarse debidamente fundada y motivada, acreditando que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable

que dicho riesgo supera el interés público de su difusión y que la restricción constituye el medio menos restrictivo disponible.

En su caso, deberá elaborarse la versión pública correspondiente, protegiendo los datos personales y aquella información que legalmente deba clasificarse, conforme a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

Ahora bien, por cuanto hace al número de elementos policiales, patrullas movilizadas y consumo aproximado de combustible, así como las órdenes de servicio, instrucciones por radio y bitácoras, se advierte que el sujeto obligado no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva en las áreas que pudieran contar con dichos registros. En consecuencia, deberá proporcionar la información y documentación que efectivamente obre en sus archivos, sin que ello implique la obligación de elaborar documentos nuevos, reconstruir comunicaciones o realizar estimaciones que no se encuentren documentadas.

En cuanto al requerimiento relativo al fundamento legal que faculta a los elementos policiales para realizar las detenciones, el Sujeto Obligado se limitó a señalar que el Municipio no cuenta con elementos de Policía, ya que esta se encuentra bajo la esfera de competencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

De lo anterior, y como se analizó en párrafos anteriores, no se vislumbra bajo qué modelo se maneja la intervención de los elementos de Policía, ya que el sujeto obligado no determina si se encuentran dentro de un modelo de coordinación o mando único, tal y como se advierte en los supuestos establecidos en el artículo 42 y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por tanto no se determina si el sujeto obligado está declarando la incompetencia o la inexistencia de la información.

Por otra parte, respecto de la información relacionada con posibles investigaciones administrativas contra los elementos policiales o el Secretario de Seguridad Pública Municipal, se advierte que la Contraloría Municipal, señaló que no había iniciado expediente de investigación administrativa alguno, de igual manera, respecto de la posible comparecencia o emisión de instrucciones formales por parte del Presidente Municipal al Órgano Interno de Control, se advierte que la Secretaría Particular, manifiesta que no se había girado instrucciones formales por escrito para investigar el actuar de los mandos policiales. En ese sentido, dicha manifestación constituye una **respuesta expresa** respecto de ese aspecto de la solicitud, sin que

exista obligación de elaborar documentos que no obren en los archivos del sujeto obligado.

Además, la respuesta brindada por el sujeto obligado goza de la presunción de haber sido conforme a derecho, y con el objeto de resaltar la relevancia en la aplicación del principio hecho valer (buena fe). A continuación, se citan los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación:

> *"**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS***
> *Este principio estriba en que la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión. Que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tienen su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrador, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traducir en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho."*
>
> ***"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.***
> *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así la buena fe se ha definido como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*
>
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.*
> *Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."*

Es decir, las manifestaciones esgrimidas por el sujeto obligado adquieren validez, en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados están imbuidas de la buena fe administrativa, en el sentido de que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad. Finalmente el criterio orientativo SO/031/2010 emitido por el extinto Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, prevé que esta Autoridad Garante Local, no está facultada para pronunciarse sobre la veracidad de la información entregada.

Recurso de revisión: **TPTRRAI/3557/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2625319**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000355**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

En consecuencia, esta autoridad garante considera que las manifestaciones realizadas durante el periodo de alegatos únicamente complementaron algunos aspectos de la respuesta inicial, sin que hayan subsanado las deficiencias advertidas respecto de la búsqueda de la documentación, la justificación de la incompetencia manifestada y la clasificación del Informe Policial Homologado.

Por lo anterior, al no haberse garantizado plenamente el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas administrativas competentes y proporcione la información y documentación que obre en sus archivos, observando las disposiciones aplicables en materia de **clasificación, incompetencia e inexistencia**, si estas fueran aplicables al caso.

En consecuencia esta Autoridad Garante Local considera pertinente **MODIFICAR** en la parte resolutiva de este fallo, la respuestas emitida por el Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas en términos del artículo 142, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutiva de este fallo, se requerirá al Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, realice la búsqueda amplía y exhaustiva de la información, y proporcioné a la persona solicitante, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, girando copia de ello al correo electrónico de la Autoridad Garante Local **recursostpt@tamaulipas.gob.mx**, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Proporcione la información requerida por el particular relativa a:

> ***"...***
> ***II. INFORMACIÓN REQUERIDA DETALLADA (MUNICIPIO DE MATAMOROS)***
> ***A. Respecto de la Detención Ilegal y el Informe Policial:***
> ***1. Proporcione en versión pública (testando únicamente datos personales de la persona que fue detenida e inmediatamente liberada) el **Informe Policial Homologado (IPH)** o, en su defecto, el **Parte de Novedades / Reporte de Intervención** elaborado por los elementos de Seguridad Pública Municipal y Policía de Proximidad referente a la captura efectuada el jueves 25 de junio de 2026 por el caso del atropellamiento de la menor [...] "N".***

2. Informe con precisión cuántos **elementos policiales municipales** participaron físicamente en dicho operativo de detención.

3. Proporcione el número de **unidades vehiculares oficiales (patrullas)** de la policía municipal o de proximidad que fueron movilizadas para este operativo ilegal, desglosando el consumo aproximado de combustible imputado a esta operación.

4. Proporcione la copia de la **orden de servicio por escrito, instrucción por radio o bitácora de operaciones** en donde el Secretario de Seguridad Pública, [...], o sus mandos operativos instruyeron realizar la localización y aseguramiento del vehículo y de la persona, fuera de la flagrancia legal.

B. Respecto del Ámbito Competencial y Responsabilidad Administrativa:

1. Citar el fundamento legal exacto dentro del **Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Matamoros** o manuales de operación que faculte a la "Policía de Proximidad" o a los elementos de seguridad locales a realizar detenciones o "capturas" de presuntos infractores de delitos culposos fuera de los supuestos de flagrancia establecidos en el artículo 16 constitucional y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

..."

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Séptimo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a esta Autoridad Garante Local sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, esta Autoridad Garante Local actuará en términos del Título Octavo, Capítulo II y Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que esta Autoridad Garante Local cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 57, fracción XXXIV y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de esta Autoridad Garante Local se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o

sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet de la Autoridad Garante Local, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXIV; 91, fracción III; 98, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

En ese tenor esta Autoridad Garante Local, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Después de un análisis, esta Autoridad Garante Local **MODIFICA** la respuesta brindada por el **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**, a la solicitud identificada con número de folio **781198126000348**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

TERCERO.- Se solicita al sujeto obligado a través del **Titular de la Unidad de Transparencia** del **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas,** para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, realice la búsqueda amplía y exhaustiva de la información, y proporcioné a la persona solicitante, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, girando copia de ello al correo electrónico de la Autoridad Garante Local **recursostpt@tamaulipas.gob.mx**, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Proporcione la información requerida por la particular relativa a:

"...
II. INFORMACIÓN REQUERIDA DETALLADA (MUNICIPIO DE MATAMOROS)
A. Respecto de la Detención Ilegal y el Informe Policial:

Recurso de revisión: **TPTRRAI/3557/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2625319**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000355**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

Proporcione en versión pública (testando únicamente datos personales de la persona que fue detenida e inmediatamente liberada) el **Informe Policial Homologado (IPH)** o, en su defecto, el **Parte de Novedades / Reporte de Intervención** elaborado por los elementos de Seguridad Pública Municipal y Policía de Proximidad referente a la captura efectuada el jueves 25 de junio de 2026 por el caso del atropellamiento de la menor [...] "N".
Informe con precisión cuántos **elementos policiales municipales** participaron físicamente en dicho operativo de detención.
3. Proporcione el número de **unidades vehiculares oficiales (patrullas)** de la policía municipal o de proximidad que fueron movilizadas para este operativo ilegal, desglosando el consumo aproximado de combustible imputado a esta operación.
4. Proporcione la copia de la **orden de servicio por escrito, instrucción por radio o bitácora de operaciones** en donde el Secretario de Seguridad Pública, [...], o sus mandos operativos instruyeron realizar la localización y aseguramiento del vehículo y de la persona, fuera de la flagrancia legal.
B. Respecto del Ámbito Competencial y Responsabilidad Administrativa:
1. Citar el fundamento legal exacto dentro del **Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Matamoros** o manuales de operación que faculte a la "Policía de Proximidad" o a los elementos de seguridad locales a realizar detenciones o "capturas" de presuntos infractores de delitos culposos fuera de los supuestos de flagrancia establecidos en el artículo 16 constitucional y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.
..."

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Séptimo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Con fundamento en los artículos 144, 150 y 151 de la Ley de Transparencia del Estado, se solicita al sujeto obligado para que en el mismo término informe a esta Autoridad Garante Local sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, ésta autoridad garante local, actuará en términos del Título Octavo, Capítulo II y Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Recurso de revisión: **TPTRRAI/3557/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2625319**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000355**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

QUINTO.- El **Director de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**, dará el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo aquí solicitado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que cuenta con el medio de defensa previsto en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, según corresponda.

OCTAVO.- Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvió el suscrito Licenciado **Dagoberto Alcalá Camacho**, Director de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en términos del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

1824-2024
ESTADO DE TAMAULIPAS

LIC. DAGOBERTO ALCALÁ CAMACHO
Director de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno

Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas

HOJA DE FIRMA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN
*LIC DAC/LIC HNLM/LIC CBSA**